



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil veintidós(2022)

Auto No.529

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Paredes G. y Otros
Demandado: EMSSANAR S.A.S.
Radicación: 76-109-31-03-003-2019-00038-00

Decide el Despacho el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que formuló el extremo actor contra el auto No. 389 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso suspender el proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el este asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que el sustento del Despacho para acceder a la suspensión solicitada por EMSSANAR S.A.S. fue la Resolución No.202232000000292-6 de 2022, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual ordenaba la toma inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad por el término de dos meses, hasta el primero (01) de abril de 2022, lo cual significa que para la fecha en que se profirió el auto, este lapso ya se había superado, por tanto no había lugar a acceder al pedimento de la demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2022, el apoderado judicial de EMSSANAR S.A. solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas en este trámite, atendiendo que mediante Resolución No.202232000000292-6 de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de dicha entidad.

En dicho acto, la entidad vigilante dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Entidad Promotora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.021.565-8, por el término de dos (02) meses, hasta el 1 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.

Este Despacho, mediante el auto que es objeto de censura, accedió a la suspensión solicitada, sin advertir que para el momento de resolver la petición, esto es, para el 25 de mayo de 2022, ciertamente se había superado el término que la Superintendencia había determinado en el artículo recién reproducido.

Por lo tanto, y sin entrar a realizar profundas consideraciones, es evidente que le asiste razón al recurrente, y por lo tanto se revocará el auto censurado, negándose

en su lugar, el pedimento de suspensión de EMSSANAR S.A.S., pero concediendo el termino de suspensión solicitado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, mediante escrito radicado el 9 de junio último, la enjuiciada informa que *“... por decisión de la Resolución número 2546-6 del 31 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa de EMSSANAR SAS por el término de un año, es decir hasta el 1 de junio de 2023”*.

Si bien el término que solicito la entidad demandada, ya había fenecido, no lo es frente a la orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde al tenor del literal d) del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010¹, dispuso *“la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...”*, por lo que es necesario suspender este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta tramitación, como consecuencia de la orden emitida por la aludida autoridad de vigilancia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No.389 del 25 de mayo de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el **1º de junio de 2023**, conforme lo expuesto ut supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta tramitación, según lo dicho en precedencia. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

¹ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4917cc3a823d3d0c23f66b2e5dfc60c92409b8c25818fdcf9f4e8f3f57f473ff**

Documento generado en 11/07/2022 10:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**